

Avances en la visibilización de los delitos sexuales cometidos durante la última dictadura militar en Argentina . Laura Julieta Casas, Alfredo Martín Espíndola

1 Introducción

A comienzos de la segunda década del siglo XXI se constata en Argentina el creciente reconocimiento de los delitos sexuales como injustos autónomos en los procesos en lo que se juzgan delitos de lesa humanidad.

Si bien en el Juicio a las Juntas habían quedado expuestos estos ilícitos, habían sido comprendidos en el ámbito de la figura de la tortura, no como delitos autónomos, no obstante estar prevista la violación y el abuso deshonesto como figuras específicas en el Título Tercero del Código Penal. La primera vez que los delitos sexuales tuvieron un tratamiento autónomo respecto de la tortura en nuestro país fue en la sentencia Molina, Gregorio Rafael, N° 2086 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, del 9 de junio de 2010.

En este trabajo, a partir del caso empírico de la forma en que tal reconocimiento se ha abierto camino en la Justicia Federal de Tucumán, nos interesa en particular ahondar en la primera sentencia de juicio oral y público en la que se juzgaron delitos de índole sexual, la sentencia “Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A - 36/12, J - 18/12 y 145/09)”, Expte.: A - 81/12 del 19 de marzo de 2014. A su vez, seguidamente, intentaremos explorar sus potencialidades y límites de la mano de, respectivamente, dos cuestiones que consideramos capitales: a) la trascendencia que implicó que ese reconocimiento pueda ser entendido como el resultado de la acción simultánea de actores sociales del Estado y de la sociedad civil y; b) el alcance que ese reconocimiento en el mundo del derecho implica para la subjetividad de las víctimas.

Ahora bien, cabe destacar que prestaremos especial atención a los delitos sexuales perpetrados contra las mujeres en razón de que los testimonios brindados en las distintas audiencias de debate dejaron expuestos los ilícitos sexuales perpetrados contra ellas, y también porque en los centros clandestinos de detención existía un accionar delictivo de índole sexual especialmente direccionado hacia las mujeres, que

evidenciaba cómo el sistema de género, con las desigualdades que implica, se trasladó cómodamente a esos lugares de detención.

2 La violencia sexual y el reconocimiento de los delitos sexuales en los procesos de lesa humanidad de la Justicia Federal de Tucumán

Los delitos sexuales fueron reconocidos como injustos autónomos de lesa humanidad en la sentencia del 19 de marzo de 2014 dictada luego del juicio oral llevado a cabo por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán en la causa “Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A - 36/12, J - 18/12 y 145/09)”, Expte.: A - 81/12. Dicha sentencia fue el corolario de una audiencia en la que se juzgó la responsabilidad de cuarenta y un imputados en la comisión de violaciones de domicilio, privaciones de libertad, torturas, delitos sexuales y homicidios perpetrados en perjuicio de más de doscientas víctimas que permanecieron cautivas en los centros clandestinos de detención de la provincia de Tucumán denominados Jefatura de Policía de Tucumán y Arsenal Miguel de Azcuénaga.

Cabe destacar que para facilitar el testimonio de las víctimas de delitos sexuales, y en el afán de evitar la re-victimización se implementó un “Protocolo para tomar declaraciones a personas que habrían sido víctimas de delitos sexuales en el marco de juicios de lesa humanidad”, que siguió los lineamientos de los estándares internacionales establecidos para estos casos.

La sentencia, antes de examinar a la violación sexual y al abuso deshonesto -tipos penales por los que resultaron condenados varios de los imputados-, realiza una serie de consideraciones respecto de la violencia sexual durante el terrorismo de Estado, explicitando que el propósito de tal proceder obedece a la necesidad de contextualizar las conductas desplegadas por los condenados. Pensamos, no obstante, que esas consideraciones constituyen también un lógico esfuerzo de adecuada fundamentación de la resolución, producto de que se trataba de la primera vez que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán en un juicio de lesa humanidad condenaba por esos injustos y, asimismo, del hecho de que, en función de la prueba producida en el debate, quedaron expuestas diversas situaciones de abuso sexual por las que las acusaciones

públicas y privadas no habían formulado acusación y que, sin embargo, consideraron necesario dejarlas expuestas.

Entre las consideraciones que se mencionan el citado pronunciamiento señala, siempre a partir de la prueba rendida en la audiencia, que la violencia sexual fue una de las formas de doblegar al enemigo empleadas por el aparato organizado de poder. Y destaca que dicha violencia sexual en los centros clandestinos de detención asumió un nutrido catálogo de prácticas aberrantes, tales como "...la desnudez forzada, la exhibición de esa desnudez, tocamientos, requisas invasivas, obligar a las personas cautivas a hacer sus necesidades o bañarse delante de guardias, aborto forzado, embarazos forzados, violación a solas o en grupo, mutilaciones, esclavitud sexual, como también las amenazas de cometer esos actos" (Sentencia Arsenal y Jefatura, 2014: 1949).

La sentencia apela a la expresión "violencia política sexualizada" para poner de manifiesto que los sujetos recipiendarios de los abusos sexuales fueron con particular énfasis las mujeres. Destaca así que ese accionar delictivo se dirigía especialmente a las mujeres como una forma de castigo específico y diferenciado, que se convirtió en una violencia política sexualizada, producto de efectos variados y ejecutada también con múltiples sentidos. (Aucía, Analía, 2011: 61-62). Como se dijo, este tipo de violencia tuvo múltiples sentidos, pero constituyó una de las formas más brutales de manifestación del patriarcado. "Existieron también prácticas delictivas que se perpetraron sólo a mujeres como por ejemplo la esclavitud sexual (...), y otras que las afectaron por su condición de mujeres como los abortos provocados o embarazos forzosos" (Sentencia Arsenal y Jefatura, 214: 1952).

Seguidamente, de manera exhaustiva el pronunciamiento analiza los testimonios de víctimas testigos relativos a situaciones de esclavitud sexual y a las mujeres embarazadas cautivas en centros clandestinos de detención. Sobre estas últimas se refiere a la especial vulnerabilidad que padecían debido a que la falta de atención adecuada para llevar adelante un embarazo, la inexistencia de condiciones de higiene y las torturas, las exponían a un doble padecimiento, y sostiene que: "Si bien todas las personas que estuvieron cautivas en las condiciones que relataron los testigos en la audiencia sufrieron calvarios inimaginables para la mente humana civilizada, las mujeres que se encontraban gestando, además de ser torturadas, tenían el plus de la

incertidumbre de lo que pasaría con su cuerpo y con su embarazo, la angustia por las condiciones en que se produciría el nacimiento así como también el futuro que iban a correr sus hijos en esa situación” (Sentencia Arsenal y Jefatura, 214: 1953-1954). El fallo también destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos abordó la situación de las mujeres embarazadas detenidas en cárceles y centros clandestinos de detención, en los casos Penal Castro Castro vs. Perú, del año 2006 y Gelman vs. Uruguay del año 2011. En estos precedentes la Corte hizo hincapié en la situación de mayor vulnerabilidad de las mujeres que cursaban un embarazo.

Asimismo, entre los tópicos que enmarcan a la violencia sexual durante el terrorismo de Estado, la sentencia examina la jurisprudencia internacional y nacional relativa a la problemática. De esta manera, ingresa en el análisis específicamente dogmático de la violación sexual y del abuso deshonesto, examen que concluye con la condena de cinco imputados por las violaciones sexuales de cinco mujeres (artículos 119 y 122 del Código Penal conforme Ley 11.221 vigente a la fecha de los hechos), y en la condena de dieciocho imputados por los abusos deshonestos (artículos 122 y 127 del Código Penal conforme Ley 11.221 vigente a la época de los hechos) de cinco mujeres (Sentencia Arsenal y Jefatura, 214: 1969-1976).

En el plano de la dogmática penal, el pronunciamiento se expide respecto de dos cuestiones que en la doctrina jurídica fueron ampliamente debatidas a propósito del reconocimiento de la violación sexual y el abuso sexual como injustos autónomos respecto de la tortura. La primera es la relación existente entre el ataque generalizado o sistemático como requisito del tipo penal internacional delitos de lesa humanidad y los delitos sexuales perpetrados; la segunda es la posibilidad de que se admitan formas de participación criminal distintas de la autoría material.

Sobre la primera, adhiere al criterio que establece que el tipo penal internacional delito de lesa humanidad al exigir que se verifique un “ataque generalizado o sistemático”, refiere a una exigencia del contexto de acción a cuyo amparo se perpetran los injustos que se subsumen en la figura, y no a cada uno de esos injustos en particular. El pronunciamiento se diferencia así de los de otros tribunales de nuestro país que no trataron a la violación sexual y al abuso sexual como injustos autónomos por considerar que no era posible establecer que esos delitos hubieran sido cometidos de modo sistemático, por lo que se los consideró abarcados por el delito de tormentos. Y al

proceder de esa forma la resolución en análisis se apoya en la jurisprudencia internacional, en particular en la del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia que en su sentencia del 22 de febrero de 2001 en la causa “Kunarac” sostuvo que sólo el ataque, y no los actos individuales de los acusados, deben ser generalizados y sistemáticos (Sentencia Arsenal y Jefatura, 2014: 1966-1967).

Ahora bien, resulta interesante advertir que no obstante postular ese criterio, apoyándose en la prueba producida en la audiencia, el pronunciamiento señala que a propósito de la multiplicidad de hechos sobre los que tuvieron que juzgar se ha acreditado que en los centros clandestinos de detención “Jefatura de Policía” y “Arsenal Miguel de Azcuénaga” de la provincia de Tucumán los delitos sexuales no constituyeron hechos aislados, sino que se perpetraban continuamente y sobre muchas personas -especialmente mujeres-, con la finalidad de humillar a las víctimas y obtener información de las mismas. De esta manera, logra determinarse que en los centros clandestinos de detención más importantes (por sus dimensiones, continuidad en el tiempo y tecnología represiva) del noroeste de la República Argentina la violencia sexual constituyó una práctica habitual.

Respecto de la posibilidad de admisión de formas de participación criminal distintas de la autoría material en los delitos sexuales, la sentencia adopta el criterio conforme al cual tales injustos son susceptibles de ser cometidos no sólo por autores materiales (como sucede con los llamados “delitos de propia mano”), sino también por quienes dominen el hecho (autores mediatos), esto es, por quienes pueden decidir la configuración central del acontecimiento porque tienen la aptitud de detener o proseguir la realización del suceso íntegro y, asimismo, por quienes realicen aportes al acontecimiento sin ese poder (partícipes). No se trata de una mera cuestión dogmática, en la medida en que a partir de esa conclusión es que veintitrés de los imputados fueron condenados por su participación criminal en los hechos de violencia sexual juzgados como autores mediatos, partícipes necesarios y partícipes secundarios.

Ahora bien, el núcleo de la argumentación de los magistrados al adoptar ese criterio se sostiene sobre dos señalamientos. El primero es que la exigencia de placer o lascivia en el victimario, que alguna doctrina requería para que se configurara el delito, no se condice con el bien jurídico protegido que es la libertad sexual, la integridad física y psíquica de la víctima, lo que implica que poco importe si el sujeto activo experimenta

algún goce con la actividad desplegada. A su vez, el segundo de los señalamientos que se realiza es que aún antes de operarse el cambio en el bien jurídico protegido por los delitos sexuales (cuando el bien jurídico protegido era la honestidad), la concurrencia de placer o lascivia en el móvil del sujeto activo constituía un elemento ajeno al tipo en tanto el dominio del hecho sexual nunca se rigió por la motivación o ultra-finalidad de ninguno de los sujetos intervinientes, sino por un criterio objetivo que debe ser conocido y querido por ellos, sin que corresponda que se siga un criterio formal de ejecución literal del verbo típico. En otras palabras, la participación criminal en un delito sexual no se limita a quien viola o abusa sexualmente implicando su cuerpo, sino que se extiende a todos aquellos que tomaron parte, queriéndolo, en ese hecho, sea propio o de otro (Sentencia Arsenal y Jefatura, 214: 1967-1969).

Y una especificación adicional que sustenta la condena de responsables en calidad de autores mediatos es la de explicitar que los injustos perpetrados en el marco de la denominada lucha antisubversiva se trataba de actos que los superiores conocían y toleraban ampliamente; proceder que, por lo demás, respondía al accionar del plan del Ejército consistente en un doble orden de normas, las públicas y las clandestinas. El pronunciamiento en este punto remite a la sentencia dictada en la causa 13/84 en cuanto expresa "...puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física" (Sentencia Arsenal y Jefatura, 214: 1965-1966).

3 La trascendencia del reconocimiento de los delitos sexuales como injustos autónomos en los procesos de lesa humanidad en Argentina

La trascendencia que tiene el reconocimiento de la violencia sexual como un hecho singular y diferenciado que padecieron las víctimas durante la última dictadura cívico militar en Argentina, desde una perspectiva estrictamente jurídica puede ser

entendida como una clara evidencia de la recepción en el orden jurídico nacional del derecho penal internacional y de la jurisprudencia de los tribunales internacionales que se han ocupado de la problemática.

Sin embargo, en este trabajo nos interesa en particular explorar su significado como un hecho revelador del modo en que el accionar conjunto de actores heterogéneos precipitaron un resultado común de singular relevancia para la edificación de una ciudadanía comprometida en la revisión de su pasado reciente.

Sobre el punto resulta necesario señalar que cuando referimos a los actores entendemos que resulta necesario dar cuenta de los contornos conceptuales de la expresión a fin de evitar remisiones a un referente cuyo campo semántico es amplio e impreciso.

García Sánchez para definir al actor social advierte la necesidad de distinguir entre colectivos sociales según su grado de integración. Así la autora, siguiendo a Scharpf, diferencia entre actores colectivos (por ejemplo, los Estados, dependencias estatales, organizaciones no gubernamentales) y actores nominales (por ejemplo, los electores, las mujeres, los jóvenes, una clase social, etcétera). Para caracterizarlos expresa que mientras que en los actores nominales no existe integración entre sus miembros -en todo caso sólo tienen como nexo de unión las similitudes que el investigador les atribuye, las que no tienen significación alguna para sus miembros-, tratándose de los actores colectivos, en cambio, siempre existe, aunque sea mínimo, algún grado de integración entre sus miembros (García Sánchez, 2007: 206-208).

Es en el marco de las precisiones realizadas que la autora define al actor colectivo como "...aquella entidad i) cuyos miembros están integrados en torno a similares -o, al menos, convergentes- intereses, percepciones y creencias con respecto a un problema, ii) que cuenta con cierto grado de organización y recursos y con mecanismos para la resolución de conflictos internos, iii) que tiene los medios y la capacidad para decidir y/o actuar intencionada y estratégicamente para la consecución de un objetivo común como unidad suficientemente cohesionada, lo que le identifica y diferencia frente al resto y iv) al que, por tanto, se le puede atribuir alguna responsabilidad por sus decisiones y/o actuaciones. En otras palabras, un actor es una unidad de decisión-acción responsable" (García Sánchez, 2007: 199-216).

Si aludimos a actores sociales heterogéneos es porque estamos prestando especial consideración a la nota definitoria i) de García Sánchez, en cuanto la misma destaca que todo actor social integra a sus miembros en torno de un determinado interés. En tal sentido, si atendemos al modo en que la Justicia Federal de Tucumán reconoce a los delitos sexuales en los juicios de lesa humanidad, deteniéndonos en los sujetos procesales que tomaron intervención en el juicio oral (ver sentencia aludida supra) pueden desagregarse como actores sociales de ese proceso que surgen del Estado: al Ministerio Público Fiscal actuando como acusador público, a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en el rol de querellante por el Poder Ejecutivo Nacional y a los magistrados que juzgaron como representantes del Poder Judicial de la Nación. En tanto que, como provenientes de la sociedad civil: a las organizaciones no gubernamentales (ONG's) de derechos humanos que actuaron como querellantes y a las propias víctimas o sus familiares que tomaron también intervención como acusadores privados.

Resulta conveniente aclarar que si en el planteo que proponemos distinguimos al interior del Estado a varios actores (magistrados, Ministerio Público Fiscal, Secretaría de Derechos Humanos de la Nación), es porque partimos de considerarlo a aquel no como una estructura monolítica dotada de intereses homogéneos sino, en cambio, como una estructura conformada por una pluralidad de subestructuras guiadas por intereses heterogéneos; intereses cuya configuración resulta de las funciones asignadas a esas subestructuras, pero también de las personas que las integran. Sobre esta última cuestión, no puede dejar de advertirse que existen considerables diferencias de estilos, idiosincrasias e ideologías dominantes entre las personas que integran cada una de esas subestructuras.

Ahora bien, entre los actores que ya diferenciamos, una gran divisoria es la que separa los roles de los acusadores -públicos o privados-, del de los magistrados. Y es que los jueces son los únicos actores del proceso penal que deben observar con máxima intensidad los deberes de independencia e imparcialidad. Tratándose de la imparcialidad -soporte principal del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio caracterizado por establecer una escrupulosa separación de las funciones acusadoras y decisoras-, la misma es la que revela que los jueces no son partes y tienen por único interés en el proceso penal administrar justicia, determinando la existencia de los hechos y la responsabilidad de los imputados.

En el caso de los acusadores, los mismos por definición son partes. No obstante, existen diferencias entre los públicos y los privados.

Los acusadores públicos (Ministerio Público Fiscal), a la par de la búsqueda de la condena de los imputados, actúan como guardianes de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad conforme el artículo 120 de la Constitución Nacional y los artículos 1 y 25 inciso a) de la ley 24.946 que reglamenta sus funciones.

Los acusadores privados (según el caso que nos ocupa las organizaciones no gubernamentales, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y las propias víctimas o sus familiares) no tienen ese deber adicional.

Tratándose de las víctimas o sus familiares, son las personas que de modo especial, singular, individual y directo se presentan afectadas por el daño o peligro que el delito comporta. En otras palabras, son las personas directamente perjudicadas por el delito en tanto portadoras del bien jurídico concreto al que refiere la norma penal (Maier, 2003: 681).

En el caso de las organizaciones no gubernamentales o de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, si bien no son portadoras del bien jurídico lesionado, también buscan la condena de los acusados, aunque tal objetivo se enmarque en un interés mayor, cual es la plena vigencia de los derechos humanos.

Respecto de las organizaciones de derechos humanos la jurisprudencia era reticente a reconocerles el rol de querellantes -especialmente cuando no representaban en el proceso a una víctima en particular- hasta que el 26 de noviembre de 2009 se promulgó la ley 26.550 que otorga legitimación a las asociaciones o fundaciones que teniendo un objeto estatutario vinculado directamente con la defensa de los derechos que se consideran lesionados, y cumpliendo con los requisitos legales, buscan intervenir en procesos en los que se investigan crímenes de lesa humanidad (Espíndola: 2001).

En cuanto a la actuación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, la misma surge de las normas que regulan su funcionamiento como organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Presidencia de la Nación. No debe llamar la atención que con su intervención el Estado resulte representado en el proceso penal con un tercer rol, esto es, como órgano jurisdiccional con los magistrados, como acusador público con el Ministerio Público Fiscal y, finalmente, como acusador privado con una estructura institucional que forma parte del Poder Ejecutivo de la Nación. Al

respecto cabe tener en cuenta que la constitución del Estado Nacional como querellante en el marco de una causa penal no resulta infrecuente, mediante la actuación en tal carácter, por ejemplo, la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional.

Habiendo delimitado los intereses de los actores sociales implicados en el juicio oral en la causa “Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A - 36/12, J - 18/12 y 145/09)”, Expte.: A - 81/12, es que cobra sentido la afirmación sostenida al comienzo de este apartado relativa a que el accionar conjunto de actores sociales heterogéneos derivaron en un resultado común. Ese resultado fue el reconocimiento de los delitos sexuales como injustos autónomos que condujeron a la condena de los imputados acusados por esos delitos.

En el caso de los acusadores -el público y los privados- solicitaron condenas por la comisión de delitos sexuales. Cada uno desde sus roles respectivos instaron al órgano jurisdiccional a visibilizar esos injustos; las víctimas y sus familiares desde su singular lugar como destinatarios del daño real producido por el delito, como personas directamente perjudicadas por el delito; las ONG’s y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, desde su especial compromiso con la plena vigencia de los derechos humanos extensamente vulnerados por la última dictadura cívico militar vivida en Argentina; el Ministerio Público Fiscal desde su lugar preferente en el sistema de enjuiciamiento penal.

Pues bien, sostenemos que tal accionar conjunto se trata de un resultado de singular relevancia para la construcción de una ciudadanía comprometida con la revisión de su pasado reciente en la medida en que permite incorporar en la mirada hacia el pasado el paradigma de la visibilización de la violencia sexual, en particular la perpetrada contra las mujeres.

Y este accionar conjunto de varios actores solo fue posible por el trabajo insistente y profundo que realizó el movimiento feminista para poder filtrar en el aparato jurídico la importancia de profundizar la investigación y condena de los crímenes sexuales. No se trató de una tarea fácil por las dificultades que conllevó visibilizar la violencia sexual en un contexto en el cual a la revolución subjetiva implicada en los delitos sexuales para las mujeres víctimas (temor, dolor, pudor,

trauma), se sumaba el componente sexista del derecho y de muchos/as de sus operadores/as (Segato, 2003).

Respecto de la revisión del pasado reciente, resulta oportuno señalar que aludimos al modo en que a lo largo del tiempo la sociedad civil y el Estado han afrontado la necesidad de atender a las masivas violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el último golpe de Estado. En este sentido Filippini (Filippini: 2011) sostiene que el espectro de conocimiento de lo que fue la dictadura militar y la reconstrucción de los hechos acaecidos durante el golpe militar de manera progresiva se fue ampliando. Así, en un primer momento, con el advenimiento de la democracia, la mirada estaba centrada sobre los jefes de la Junta y todas las acciones se orientaban a su juzgamiento. Los juicios de esa manera se concentraban en desnudar las atrocidades producidas por quienes tomaron el poder ilegítimamente. Por otra parte, un eje fundamental de los mismos era refutar la teoría de los dos demonios. Después de la declaración de nulidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final en cambio, al reanudarse los juicios, el panorama fue más amplio. Comenzó a comprenderse al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 como un fenómeno de índole cívico militar, y la persecución penal tendió a consolidar la idea de un terrorismo de Estado generado y materializado mucho más allá de los límites del aparato militar. Se iluminó así una faceta de la problemática no atendida adecuadamente por la justicia penal en los años ochenta. Por otra parte, se hizo presente también un fenómeno de reivindicación por parte de las víctimas de la filiación a determinados grupos como ERP y Montoneros.

En el ámbito de las ciencias sociales, en las últimas décadas han proliferado los estudios relativos a la temática del pasado reciente. Al menos tratándose del caso argentino, pareciera existir un acuerdo tácito respecto de ciertos temas o problemáticas que lo habitan que se enmarcan en lo acontecido en el marco de la última dictadura militar, tales como el terror estatal, los centros clandestinos de detención, la militancia y las movilizaciones de masas de los años sesenta y setenta, la resistencia a la dictadura, la emergencia de organismos de derechos humanos o la lucha contra la impunidad (Oberti y Pittaluga, 2004: 9-14).

En este marco inscribimos los aportes que intentamos realizar con nuestro trabajo. No se nos escapa, no obstante, que entre quienes frecuentan el tema no existe acuerdo con relación a múltiples tópicos; por caso, qué contar, cómo hacerlo, cuáles son

las articulaciones posibles entre la experiencia histórica y el compromiso político, cómo dialogar con la multiplicidad de relatos que hablan del pasado reciente según las más diversas finalidades -recrear tradiciones políticas, reparar historias personales-, sentar legados para las nuevas generaciones, ajustar cuentas con la política del pasado (Chama y Sorgentino: 2010, 6-7). En todo caso, sólo buscamos examinar uno de los aportes que desde el campo del derecho se han hecho a la temática dando cuenta de sus posibilidades y límites, cuestión esta última a la que nos aproximamos en el apartado siguiente.

4 Acerca del alcance del reconocimiento de los delitos sexuales en los procesos de lesa humanidad para la subjetividad de las mujeres

El intento de ponderar los alcances del reconocimiento de los delitos sexuales en los procesos de lesa humanidad para la subjetividad de las mujeres, nos aproxima a una problemática más general, aquella que discurre en el ámbito de la verdad a la que se arriba en el proceso penal. Se trata de una temática de la que extensamente se ocupan la filosofía -en especial la filosofía del derecho- y las ciencias sociales.

En una breve aproximación a la cuestión cabe señalar que en el ámbito del proceso penal el ejercicio de la función jurisdiccional descansa sobre el principio de la verdad real, que no es otra cosa que el equivalente en el ámbito forense del principio de la verdad-correspondencia de la filosofía de la ciencia. Esto significa que el acto de juzgar se propone alcanzar el ideal racionalista de la correspondencia absoluta entre conocimiento y objeto, de modo tal que al decir el derecho (*iuris-dictio*) el juez se afirme sobre la certeza de la perfecta correspondencia entre lo “encontrado” (el hecho probado en el debate) y lo “ocurrido” (el hecho llevado al debate) (Rodríguez Fernández, 2005:1-2).

Se trata de una ambiciosa expectativa que difícilmente tiene correlato con lo que sucede en la realidad del acto de juzgar en el ámbito penal. Y es que existen “impurezas” jurídicas y extrajurídicas que dificultan el acceso en una sentencia condenatoria a la verdad-correspondencia.

Entre las primeras, hacemos referencia a que la búsqueda de la verdad encuentra límites en las garantías del imputado que determinan, por ejemplo, que este pueda negarse a declarar; que sólo algunas pruebas puedan incorporarse al proceso, y bajo

determinadas condiciones formales; que existan plazos obligatorios para el desarrollo del proceso y el dictado de la sentencia. Tratándose de las impurezas extrajurídicas, cabe tener presente que no todos los delitos que efectivamente ocurren se denuncian; que de los denunciados no todos se investigan; que existen factores políticos, económicos, sociales e ideológicos que condicionan la persecución penal (Muñoz Conde, 2000:95-97).

A su vez, a las impurezas jurídicas y extrajurídicas debe agregarse el hecho de que promediando la segunda década del siglo XXI, afirmar que el derecho es un discurso de poder y que el sistema penal, como todo sistema social, es un producto consensual, contingente, simbólico y, por tanto, reemplazable (Rodríguez Fernández, 2005:18), constituye un aserto que no resulta fácilmente cuestionable. En otros términos, sostener en nuestros días que la verdad-correspondencia es la medida del acto de juzgar implica desconocer que en el curso de todo el siglo XX -y desde los últimos decenios del XIX- numerosos saberes desde el ámbito de las ciencias humanas han permitido comprender al derecho desde una complejidad silenciada por el positivismo jurídico. Así, por ejemplo, desde la Teoría Crítica del Derecho el derecho es entendido como un producto social íntimamente vinculado al poder y a la dimensión discursiva, en el sentido que la lingüística atribuye a la expresión, esto es, como un proceso social de producción de sentidos (Cárcova, 2001: 30-32).

Y sin embargo, la verdad forense mantiene su apego a la verdad-correspondencia con todas las limitaciones que implica, porque, como lo sostiene Muñoz Conde, ese es el precio que se paga por un proceso penal respetuoso con todas las garantías y derechos humanos característicos del Estado social y democrático de derecho (Muñoz Conde, 2000). En una posición próxima a la del español, Luigi Ferrajoli considera que la verdad real es un presupuesto del modelo penal garantista en el Estado de derecho. Así, para el italiano el vínculo inescindible entre la reconstrucción empírica de lo ocurrido y aquello que es objeto de la sentencia es condición de validez jurídica de la sentencia condenatoria o absolutoria del acusado sometido a proceso (Rodríguez Fernández, 2005: 4-7).

Es necesario señalar que la verdad producida en el contexto de un juicio penal, más allá de su apego a la verdad-correspondencia y de las impurezas jurídicas y extrajurídicas a las que se halla expuesto el sistema penal, se encuentra dotada de un

alto grado de legitimidad por una especificidad de índole procesal de nuestro sistema de enjuiciamiento penal, caracterizado por la oralidad y la publicidad (Casas y Espíndola, 2014).

Al respecto hay que advertir que el paso del proceso escrito al proceso oral en el derecho penal, significó un cambio esencial en los roles de cada una de las partes, en la forma de litigar y de ordenar las estrategias judiciales. El principio de oralidad garantiza que el juzgador pueda ver y oír en escena a las partes (fiscal, querrela, defensa e imputados) y evaluar conforme a determinadas reglas de juego las situaciones que se desarrollan en la audiencia.

Pero, además, las audiencias de debate oral en nuestro sistema son públicas, lo que constituye la realización de uno de los valores fundamentales de una democracia en sentido fuerte, la participación de los ciudadanos en la cosa pública; en este caso, en aquella que se ventila en un juicio penal. La ciudadanía es parte de lo que acontece en un audiencia, ve, escucha, se anoticia de todo lo que está pasando y de todas las historias relatadas en ese espacio judicial.

Los distintos actores en este escenario producen relatos que se encauzan a través de mecanismos específicos, procesales, que se encuentran previamente consensuados por las normas dictadas en un Estado de derecho. A partir de estas reglas de juego, que todas las partes conocen, se llega a una decisión que establece una verdad, lo acontecido en esa audiencia, controlada, y que permite llegar a un juicio de certeza legitimado justamente por las mismas reglas de juego establecidas desde el principio del proceso penal. Esta verdad jurídica, entonces, está sujeta a un mecanismo propio, consensuado y legitimado por las normas del Estado de derecho.

Ahora bien, sentadas las precisiones precedentes, estamos en condiciones de aseverar que el reconocimiento de los delitos sexuales en los procesos de lesa humanidad tiene una importancia decisiva para la subjetividad de las mujeres. Ello en tanto permite visibilizar la violencia sexual, abriendo una nueva vía para el robustecimiento de la crítica a la condición desigual de las mujeres en el sistema patriarcal y, asimismo, a la adecuada comprensión del fenómeno en sus múltiples manifestaciones.

No se nos escapa que para muchas de las víctimas de delitos sexuales el daño causado es irreparable desde toda perspectiva, pero tampoco que para otras la palabra expresada en la audiencia o recogida en una sentencia resulta liberadora.

En la investigación sobre violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado llevada a cabo por CLADEM (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer) e INSGENAR (Instituto de Género, Derecho y Desarrollo) se analizaron las posibilidades de reparación de las víctimas de estos delitos a partir de entrevistas realizadas, y muchas de ellas coincidieron en la necesidad de visibilizar la problemática y lograr la condena autónoma de estos delitos. En esta investigación también quedó plasmada la dificultad para hablar de los hechos ocurridos por parte de mucha de las víctimas, pero a la vez pusieron de relieve la importancia de hablar sobre estos delitos como una forma de liberación. Poder discurrir públicamente acerca de los hechos de violencia sexual ocurridos, la consecuente necesidad de difundir información sobre lo sucedido y la sanción a los responsables son los reclamos principales de las víctimas, como forma de reparación (Berterame, 2011:308).

5 Conclusiones

A partir de la investigación emprendida en este trabajo nos encontramos en condiciones de sostener que la visibilización de los delitos sexuales en los juicios en los que se juzgan delitos de lesa humanidad constituye un aporte de relevancia para una adecuada percepción del modo de operar del sistema patriarcal en el pasado, pero también en el presente.

Ahora bien, creemos que esa visibilización constituye también una oportunidad para observar el modo en que el accionar conjunto de actores sociales provenientes del Estado y de la sociedad civil, portadores de intereses diferentes, pudieron arribar a un resultado común de relevancia para todos ellos.

Y, por último, afirmamos que a través del proceso por el cual la violencia sexual durante la dictadura cívico militar haya podido ser reconocida por el derecho, aún en el marco de las limitaciones que posee la verdad jurídica, tiene un valor inestimable para los estudios relativos al pasado reciente porque revela historias calladas y contribuye a la construcción de una ciudadanía comprometida con todo su pasado.

Sentencias consultadas

- Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A - 36/12, J - 18/12 y 145/09), Expte.: A - 81/12
- Molina, Gregorio Rafael, N° 2086, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, 9 de junio de 2010.
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia TPIY, Prosecutor vs. Kunarac, Kovac y Vukovic, Case IT-96-23/1-T, Sentencia del 22/02/2001.
- Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.
- Gelman vs. Uruguay” (Sentencia de fondo y reparaciones de fecha 24 de febrero 2011)

Bibliografía

- Aucía, Analía, 2013 (2011), “Género, violencia sexual y contextos represivos”, *Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado*, (Rosario, CLADEM e INSGENAR).
- Berterame, Celina, 2013 (2011), “Reparación del daño a las víctimas de violencia sexual. Una mirada desde el feminismo”, *Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado*, (Rosario, CLADEM e INSGENAR).
- Cárcova, Carlos María, "Notas acerca de la Teoría Crítica del Derecho", en Courtis, Christian, *Desde otra Mirada. Textos de Teoría Crítica del Derecho*, Eudeba, Buenos Aires, 2001
- Casas, Laura Julieta y Espíndola, Alfredo Martín, 2014, “Derecho y pasado reciente: juicios de lesa humanidad por delitos cometidos durante la última dictadura militar”, VIII Jornadas de Sociología de la Universidad Nacional de La Plata, (La Plata), (disponible en <http://jornadassociologia.fahce.unlp.edu.ar/viii-jornadas-2014/PONmesa12Casas.pdf/view?searchterm=None>)
- Chama, Mauricio y Sorgentini, Hernán, 2010 “A propósito de la memoria del pasado reciente argentino. Notas sobre algunas tensiones en la conformación de un campo de estudios”, *Aletheia. Revista de la Maestría en Historia y Memoria de la Facultad de*

Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata, (La Plata), Vol. 1, N°1.

- Espíndola, Alfredo Martín, 2011, “La expansión del rol del querellante”, Revista *La Ley. Doctrina Judicial*, (Buenos Aires.), Año XXVII.

- Filippini, Leonardo, 2011, “La persecución penal en la búsqueda de justicia”, *Hacer justicia. Nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina*, (Buenos Aires, Siglo Veintiuno).

- García Sánchez, Ester, 2007, “El concepto de actor. Reflexiones y propuestas para la ciencia política”, *Andamios Revista de Investigación Social*, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, (Distrito Federal, México), Vol. 3, N° 6.

- Maier, Julio B. J., 2003, *Derecho procesal penal: parte general: sujetos procesales*, (Del Puerto, Buenos Aires), Vol. II.

- Muñoz Conde, 2000, *Búsqueda de la verdad en el proceso penal*, (Hammurabi. José Luis Depalma Editor), Buenos Aires.

-Oberti, Alejandra y Pittaluga, Roberto, 2004/2005, “Temas para una agenda de debate en torno al pasado reciente”, Anuario de información e investigación del CeDInCI, (Buenos Aires), N° 5.

-Rodríguez Fernández, Gabriela, 2005, “El ethos de las decisiones penales: verdad real y consenso”, *Aposta. Revista de ciencias sociales*, N° 22, (disponible en <http://www.apostadigital.com/revistav3/hemeroteca/ethospenal.pdf>), ISSN: 1696-7348

-Segato, Rita Laura, 2003, *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, (Buenos Aires, Editorial Bernal, Universidad Nacional de Quilmes).